

# LA REFORMA DEL PROTOCOLO N° 36 SOBRE DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ANEJO AL TRATADO DE LISBOA

## THE PROTOCOL AMENDING THE PROTOCOL ON TRANSITIONAL PROVISIONS ALS. ANNEXED TO THE TREATY OF LISBON

PILAR MELLADO PRADO  
Profesora Titular de Derecho constitucional  
UNED

El primer intento de reformar el sistema de revisión de los Tratados de la Unión Europea se encuentra en el frustrado Tratado Constitucional de 2004. La reforma prevista no era en absoluto radical, sino que se enmarcaba dentro de la continuidad<sup>1</sup>, si bien introducía en el artículo IV-443.2 un avance considerable: la formalización jurídica del método convencional en el procedimiento de revisión ordinario, un método que ya se había utilizado en el procedimiento de elaboración de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Niza, 2000) y en el de la propia Constitución Europea.

El método convencional iniciaba una nueva etapa en el proceso de integración europea, al constituir un nuevo método de reforma de los Tratados, un método híbrido entre el Derecho diplomático del siglo XIX, es decir, de la negociación de los Tratados a puerta cerrada, y el inicio de la participación activa en el debate de la reforma de instituciones que sólo difícilmente podían hacerse oír en épocas anteriores, como el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales, e incluso, al menos aparentemente, la sociedad civil.

---

<sup>1</sup> Véase URREA, M.: «Los procedimientos de reforma de los Tratados comunitarios y la entrada en vigor del Tratado Constitucional», en *Revista General de Derecho Europeo*, n° 13, 2007.

Porque el acertado diagnóstico que llevó a lanzar el proceso constitucional estaba claro en la *Declaración de Laeken*: «Los ciudadanos consideran que las cosas se hacen demasiado a menudo a sus espaldas y desean un mayor control democrático»<sup>2</sup>. Para salvar esta distancia preocupante entre instituciones y ciudadanos se proponía una revisión a fondo del método de reforma de los Tratados.

De esta forma, por primera vez en la historia de la Unión Europea, el proceso de reforma de los Tratados no sería obra exclusiva de los Estados miembros en una Conferencia Intergubernamental, aunque evidentemente éstos siempre tendrían la última palabra.

Pero todos conocemos los acontecimientos que siguieron a los resultados negativos de los referendos sobre el Tratado Constitucional celebrados en Francia y Holanda en 2005. Los restos del naufragio se recogieron en el *Tratado de Lisboa* de 13 de diciembre de 2007, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de diciembre de 2009.

Pues bien, el artículo 48.2 y 3 del *Tratado de la Unión Europea* reproduce el apartado segundo del artículo IV-443 de la *non nata* Constitución Europea:

«2. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo<sup>3</sup> proyectos de revisión de los Tratados. Estos proyectos podrán tener por finalidad, entre otras cosas, la de aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados. El Consejo remitirá dichos proyectos al Consejo Europeo y los notificará a los Parlamentos nacionales.

3. Si el Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adopta por mayoría simple una decisión favorable al examen de las modificaciones propuestas, el Presidente del Consejo Europeo convocará una Convención compuesta por representantes de los Parlamentos nacionales, de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión. Cuando se trate de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Banco Central Europeo. La Convención examinará los proyectos de revisión y adoptará por consenso una recomendación dirigida a una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 4.

El Consejo Europeo podrá decidir por mayoría simple, previa aprobación del Parlamento Europeo, no convocar una Convención cuando la importancia de las modificaciones no lo justifique. En este último caso, el Consejo Europeo establecerá un mandato para una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros».

Así pues, la propuesta de la Convención no es un trámite necesario puesto que el Consejo Europeo puede, con la aprobación previa del Parlamento Europeo, y cuando la importancia de las modificaciones propuestas no lo justifique, prescindir de la convocatoria de la Convención.

---

<sup>2</sup> *Declaración de Laeken sobre el futuro de la Unión Europea*, adoptada por el Consejo Europeo el 15 de diciembre de 2001.

<sup>3</sup> El artículo 48 no especifica una formación particular del Consejo al que enviar el proyecto de revisión de los Tratados. El Gobierno español dirigió su propuesta de reforma de los Tratados a la Secretario General del Consejo, que envió la propuesta al COREPER. El Consejo de Asuntos Generales trató dicha propuesta en su reunión de 7 de diciembre de 2009 y la remitió al Consejo Europeo de 11 de diciembre de 2009.

La reforma del *Protocolo nº 36 sobre las disposiciones transitorias*, anejo al TUE, al TFUE y al TEURATOM, es la primera reforma que ha entrado en vigor del Tratado de Lisboa, y en su versión original, es decir, la aprobada el 13 de diciembre de 2007, disponía en su artículo 2:

«Con tiempo suficiente antes de las elecciones parlamentarias europeas de 2009, el Consejo Europeo adoptará, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo».

Según lo dispuesto en el artículo 14 TUE, el Parlamento Europeo «estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión cuyo número no excederá de 750, más el Presidente. La representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de 6 diputados por Estado miembro y no se asignará a ningún Estado miembro más de 96 escaños».

Corresponde al Consejo Europeo adoptar por unanimidad, a iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo, de acuerdo con los principios que hemos señalado.

En tal sentido, y de acuerdo con la *Resolución del Parlamento Europeo de 11 de julio de 2007 sobre la convocatoria de la Conferencia Intergubernamental*<sup>4</sup>, los eurodiputados A. LAMASSOURE y A. SEVERIN (de la Comisión de Asuntos Constitucionales) fueron los encargados de redactar un informe sobre la composición del Parlamento Europeo de acuerdo con el Tratado de Lisboa<sup>5</sup>.

En este informe, adoptado mediante Resolución del Parlamento Europeo el 11 de octubre de 2007<sup>6</sup>, el Parlamento considera que «el *principio de proporcionalidad decreciente* –no definido en el Tratado de Lisboa– significa que la proporción entre la población y el número de escaños de cada Estado miembro deberá variar en función de su población respectiva, de tal forma que cada diputado de un Estado miembro más poblado represente a más ciudadanos que cada diputado de un Estado miembro menos poblado y a la inversa; pero también que ningún Estado menos poblado tendrá más escaños que un Estado más poblado».

Aunque LAMASSOURE y SEVERIN precisaron con rigor el significado de la proporcionalidad decreciente, no se plantearon una importante cuestión: ¿es posible en-

---

<sup>4</sup> *Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de julio de 2007, sobre la convocatoria de la Conferencia Intergubernamental (CIG)*: dictamen del Parlamento Europeo (artículo 48 del Tratado de la Unión Europea) (11222/2007 – C6-0206/2007 – 2007/0808(CNS)).

<sup>5</sup> *Informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo sobre la composición del Parlamento Europeo 2009/2014*, Ponentes: Alain LAMASSOURE y Adrian SEVERIN (A6-0351/2007, de 3 de octubre de 2007).

<sup>6</sup> *Resolución del Parlamento Europeo de 11 de octubre de 2007, sobre la composición del Parlamento Europeo (DO C 227, de 4 de septiembre de 2008)*.

contrar siempre –es decir, para cualquier población y cualquier tamaño del Parlamento Europeo– un reparto que cumpla ese criterio? La respuesta es no<sup>7</sup>.

Además, hay que señalar que el Consejo Europeo no llegó a adoptar la Decisión relativa a la composición del Parlamento Europeo cuyo Proyecto se incluía como Anexo de la citada Resolución del Parlamento Europeo de 11 de octubre de 2007 (Informe Lamassoure-Severin) si bien el Consejo Europeo dio su aprobación política a la propuesta del Parlamento a través de la *Declaración n° 5 aneja al Acta final de la Conferencia Intergubernamental que adaptó el Tratado de Lisboa*<sup>8</sup>.

### Composición del Parlamento Europeo (Legislatura 2009-2014) según el Informe Lamassoure-Severin

País	Eurodiputados
Alemania	96
Reino Unido	73
Francia	74
Italia	73
España	54
Polonia	51
Rumania	33
Países Bajos	26
Grecia	22
Portugal	22
Bélgica	22
R. Checa	22
Hungría	22
Suecia	20
Austria	19
Bulgaria	18
Eslovaquia	13
Dinamarca	13
Finlandia	13
Irlanda	12
Lituania	12
Letonia	9
Eslovenia	8
Estonia	6
Chipre	6
Luxemburgo	6
Malta	6
<b>TOTAL</b>	<b>751</b>

<sup>7</sup> Véase RAMÍREZ-GONZÁLEZ, V. «El informe de Lamassoure-Severin acerca de la composición del Parlamento Europeo para 2009: crítica y alternativa», en *Real Instituto Elcano*, ARI N° 106/2007, 8-10-2007.

<sup>8</sup> *Declaración n° 5 relativa al acuerdo político del Consejo Europeo sobre el proyecto de Decisión relativa a la composición del Parlamento Europeo*, DO C 8, de 30 de marzo de 2011.

A mi juicio, la composición del Parlamento con un número tan elevado de miembros –751– no facilitará el funcionamiento interno de la Cámara. Y además, esta nueva redistribución de escaños amenaza con no ser la última porque, en el fondo, no contentó a casi nadie. Muchas de las dificultades con las que se enfrenta la regulación de las instituciones europeas radican en la especificidad del propio sistema político europeo. Por eso, a pesar de que el Parlamento Europeo representa a los ciudadanos en el marco institucional de la Unión, su composición está concebida de un modo que nunca ha sido estrictamente proporcional al número de habitantes de los Estados miembros. En consecuencia, el valor y el peso de los votos de los ciudadanos de los diferentes países no es igual.

La única solución satisfactoria desde una perspectiva democrática sería la proporcionalidad integral, de tal manera que todos los diputados representarían entonces al mismo número de habitantes. Pero la elección ha sido otra, *la proporcionalidad decreciente*, y por tanto, la puerta de la reforma sigue abierta. En este sentido, la propia Resolución del Parlamento Europeo antes citada recomienda que, a la luz de la aplicación del nuevo Tratado, y en la perspectiva de la entrada en vigor en 2014 de otras disposiciones institucionales que éste prevé –como la doble mayoría en el sistema de votación en el Consejo– se inicie una reflexión sobre el establecimiento de un sistema de representación más equitativo y más estable de los ciudadanos en el Parlamento europeo, que permita, por un lado, afrontar los nuevos retos que se plantearán a largo plazo, en particular con ocasión de futuras adhesiones, y por otro, corregir posibles desigualdades de trato que se explican por razones históricas. Además, el Parlamento Europeo considera imprescindible revisar –con tiempo suficiente antes de cada nueva elección del Parlamento Europeo– las variaciones demográficas.

Pero no se contaba con el hecho de que el referéndum celebrado en Irlanda en junio de 2008 para ratificar el Tratado de Lisboa se saldara con un resultado negativo, no permitiendo que el Tratado entrara en vigor antes de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2009.

De esta forma, cuando se celebran las elecciones al Parlamento Europeo del 4 al 7 de junio de 2009, al no haber entrado en vigor el Tratado de Lisboa, se mantiene la composición del Parlamento previa a aquél, de tal manera que en las citadas fechas se eligen 736 «*representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad*» de acuerdo con el Tratado de Niza y las Actas de Adhesión de los doce nuevos Estados miembros que se incorporan a la Unión en 2004 y 2007:

**Legislatura UE-27. 2009/2014**

<b>País</b>	<b>Eurodiputados</b>
Alemania	99
Reino Unido	72
Francia	72
Italia	72
España	50
Polonia	50
Rumanía	33
Países Bajos	25
Grecia	22
Portugal	22
Bélgica	22
R. Checa	22
Hungría	22
Suecia	18
Austria	17
Bulgaria	17
Eslovaquia	13
Dinamarca	13
Finlandia	13
Irlanda	12
Lituania	12
Letonia	8
Eslovenia	7
Estonia	6
Chipre	6
Luxemburgo	6
Malta	5
<b>TOTAL:</b>	<b>736</b>

Para evitar el desequilibrio que se producía al ser efectivos otros elementos del Tratado pero no la nueva composición del PE, el *Consejo Europeo de diciembre de 2008*, en una Declaración<sup>9</sup> –que fue ratificada por un acuerdo político del *Consejo*

<sup>9</sup> *Consejo Europeo de Bruselas de 11 y 12 de diciembre de 2008*, Conclusiones de la Presidencia, Anexo I, p. 14 (17271/1/08, REV 1) Bruselas, 13 de febrero de 2009.

*Europeo de junio de 2009*<sup>10</sup>- dispuso que «en caso de que el Tratado de Lisboa entre en vigor después de las elecciones europeas de junio de 2009, se adoptarán medidas transitorias lo antes posible, con arreglo a los procedimientos jurídicos necesarios, con objeto de aumentar, hasta finales de la legislatura 2009-2014, de conformidad con las cifras previstas en el marco de la CIG que aprobó el Tratado de Lisboa, el número de diputados al Parlamento Europeo de los doce Estados miembros cuyo número de diputados se incrementaba. Por consiguiente, el número total de diputados pasará de 736 a 754 hasta finales de la legislatura 2009-2014. El objetivo es que esta modificación entre en vigor, a ser posible, durante el año 2010».

Unos meses más tarde, el Gobierno español presentó al Consejo Europeo de diciembre de 2009 (a través del Consejo de Asuntos Generales)<sup>11</sup> un proyecto de revisión de los Tratados en lo relativo a las disposiciones transitorias sobre la composición del Parlamento Europeo.

La propuesta española de modificar el Protocolo nº 36, anejo al Tratado de Lisboa, tenía como finalidad permitir a aquellos Estados miembros –cuyo número de diputados hubiera sido superior si el Tratado de Lisboa hubiera entrado en vigor antes de las elecciones al Parlamento Europeo de 2009– disponer de ese número de escaños adicionales y poder cubrirlos cuanto antes.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 párrafo 2º del TUE, el Consejo Europeo solicitó al Parlamento Europeo su aprobación para no convocar una Convención y adoptar la modificación del Protocolo nº 36 en el marco de una Conferencia Intergubernamental.

Además, entendiendo que la reforma no versaba sobre aspectos sustanciales de los Tratados, El Parlamento Europeo, en su *Decisión de 6 de mayo de 2010*<sup>12</sup>, dio su aprobación al Consejo Europeo para modificar el Protocolo nº 36 en el marco de una conferencia intergubernamental, sin convocar una Convención, basándose en dos consideraciones:

1ª. Que las dos Convenciones anteriores fueron convocadas para tratar asuntos capitales relacionados con el futuro de la Unión Europea, a saber, por un lado, la redacción de un texto que recogiera los principios y los derechos fundamentales comunes a todos los europeos, y, por otro, la reforma de la arquitectura institucional europea.

2ª. Que la propuesta del Consejo Europeo de no convocar una Convención y de adoptar la modificación del Protocolo en el marco de una conferencia intergubernamental, habida cuenta de los precedentes, era razonable ya que sólo se trataba de

---

<sup>10</sup> Consejo Europeo de Bruselas de 18 y 19 de junio de 2009, Conclusiones de la Presidencia (11225/09) Bruselas, 19 de junio de 2009.

<sup>11</sup> El Gobierno español dirigió su propuesta de reforma de los Tratados a la Secretaria General del Consejo, que envió la propuesta al COREPER. El Consejo de Asuntos Generales trató dicha propuesta en su reunión de 7 de diciembre de 2009.

<sup>12</sup> *Decisión del Parlamento Europeo de 6 de mayo de 2010, sobre la propuesta del Consejo Europeo de no convocar una convención para la revisión de los Tratados en relación con las medidas transitorias sobre la composición del Parlamento Europeo (DO C 81, de 15 de marzo de 2011).*

aprobar una modificación transitoria y de alcance limitado de las disposiciones previstas en el Tratado UE sobre la composición del Parlamento Europeo.

Por otra parte, el artículo 48.3 del TUE exige también al Consejo Europeo que consulte previamente al Parlamento Europeo y a la Comisión sobre la propuesta de modificación de los Tratados, en nuestro caso, del Protocolo nº 36. Y así se hizo.

*El dictamen de la Comisión Europea de 28 de abril de 2010* sobre la propuesta del Gobierno español fue favorable, al considerar la Comisión que dicha propuesta reflejaba el acuerdo político del Consejo Europeo de diciembre de 2008 para que los 18 diputados suplementarios asumieran sus funciones sin demora. Además, la Comisión recomendaba la apertura de una Conferencia Intergubernamental tan pronto como fuera posible, limitándose a tratar el asunto de los diputados suplementarios.

Asimismo, *el Parlamento Europeo en su Resolución de 6 de mayo de 2010*<sup>13</sup>, otorgaba su acuerdo para la convocatoria de una Conferencia Intergubernamental, siempre que ésta tratara únicamente el asunto preciso de la adopción de medidas sobre la composición del Parlamento Europeo para el resto de la legislatura 2009-2014, y subrayando que esas medidas transitorias tuvieran un carácter excepcional vinculado a las circunstancias particulares de la ratificación del Tratado de Lisboa, sin que pudieran constituir en ningún caso un precedente para el futuro.

En la Resolución citada, el PE acordaba que se eligiera a los 18 diputados suplementarios para el resto de la legislatura 2009-2014, insistiendo en que esos 18 diputados habrían de asumir sus cargos en el Parlamento al mismo tiempo, para no alterar el equilibrio de nacionalidades en la Cámara.

Teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 5 del Acta de 1976<sup>14</sup>, no es posible interrumpir el mandato de un diputado en el transcurso de la legislatura y, por lo tanto, tampoco lo era reducir en 3 el número de diputados con que la delegación alemana cuenta actualmente en el Parlamento Europeo (de 99 a 96) y que la gran mayoría de Estados miembros habían designado ya a sus diputados suplementarios de acuerdo con sus sistemas electorales específicos y con las Conclusiones de la reunión del Consejo Europeo de los días 18 y 19 de junio de 2009, el Parlamento recordaba que el número total de diputados al Parlamento Europeo ascendía a 754, y que esta superación de la cifra de 751 prevista por el Tratado de Lisboa hacía necesaria una modificación del Derecho originario.

Además, el Parlamento Europeo modificó el 25 de noviembre de 2009 su Reglamento interno con el fin de prever la llegada, en calidad de observadores, de los diputados suplementarios a la espera de la entrada en vigor de las medidas que les permitieran ocupar su escaño.

---

<sup>13</sup> *Resolución del Parlamento Europeo de 6 de mayo de 2010*, sobre el proyecto de Protocolo por el que se modifica el Protocolo nº 36 sobre las disposiciones transitorias relativas a la composición del Parlamento Europeo para el resto de la Legislatura 2009/2014 (DO C 81, de 15 de marzo de 2011).

<sup>14</sup> *Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo*, de 20 de septiembre de 1976 (76/787/CECA, CEE, Euratom) DO L 278, de 8 de octubre de 1976.

El 17 de junio de 2010, el Consejo Europeo decidió, sustanciados los trámites previos exigidos por los Tratados, que una Conferencia Intergubernamental examinara las modificaciones del artículo 2 del Protocolo nº 36 sobre disposiciones transitorias, anejo al TUE, al TFUE y al TEURATOM, en lo relativo a la composición del Parlamento Europeo<sup>15</sup>.

En consecuencia, la Presidencia española del Consejo procedió a convocar la Conferencia Intergubernamental el 23 de junio de 2010 en el nivel de Representantes Permanentes de los Estados miembros, los cuales dieron su aprobación formal al Protocolo de modificación y procedieron a su firma inmediata<sup>16</sup>. La firma *ad referendum* del Embajador/Representante Permanente de España había sido previamente aprobada en Consejo de Ministros.

Por la Ley Orgánica 9/2010, de 22 de diciembre<sup>17</sup>, se autorizó la ratificación por España del Protocolo por el que se modifica el Protocolo nº 36, firmado en Bruselas el 23 de junio de 2010. Y finalmente, el Instrumento de Ratificación del Protocolo citado fue firmado por el Rey el 4 de febrero de 2011, y depositado ante el Gobierno de Italia el 18 de febrero del mismo año<sup>18</sup>.

La reforma del Protocolo, cuya entrada en vigor estaba prevista para el 1 de diciembre de 2010 «*si era posible*», entró en vigor el 1 de diciembre de 2011.

En definitiva, desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el final de la legislatura 2009-2014, los 18 escaños siguientes se añaden a los 736 existentes, elevando así, provisionalmente, el número total de diputados al Parlamento Europeo a 754:

País	Escaños
Bulgaria	1
Países Bajos	1
España	4
Austria	2
Francia	2
Polonia	1
Italia	1
Eslovenia	1
	(...)

<sup>15</sup> *Decisión del Consejo Europeo de 17 de junio de 2010 relativa al examen, por una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de las modificaciones de los Tratados propuestas por el Gobierno español en lo que se refiere a la composición del Parlamento Europeo, sin convocar una Convención (DO L 160, de 26 de junio de 2010).*

<sup>16</sup> *Protocolo por el que se reforma el Protocolo sobre las Disposiciones Transitorias, anejo al TUE, al TFUE y al TEURATOM (2010/C 263/01) DO C 263, de 29 de septiembre de 2010.*

<sup>17</sup> *BOE nº 311, de 23 de diciembre de 2010.*

<sup>18</sup> *BOE nº 312, de 328 de diciembre de 2011.*

País	Esaños
Letonia	1
Suecia	2
Malta	1
Reino Unido	1

### Legislatura 2009/2014. Régimen transitorio (desde 1 de diciembre de 2011)

País	Esaños
Alemania	99
Reino Unido	72 (+1):73
Francia	72 (+2):74
Italia	72 (+1):73
España	50 (+4):54
Polonia	50 (+1):51
Rumania	33
Países Bajos	25 (+ 1):26
Grecia	22
Portugal	22
Bélgica	22
R. Checa	22
Hungría	22
Suecia	18 (+2):20
Austria	17 (+2):19
Bulgaria	17 (+1):18
Eslovaquia	13
Dinamarca	13
Finlandia	13
Irlanda	12
Lituania	12
Letonia	8 (+1):9
Eslovenia	7 (+1):8
Estonia	6
Chipre	6
Luxemburgo	6
Malta	5 (+1):6
<b>Total</b>	<b>754</b>

A pesar de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, los Estados miembros que hemos mencionado debían designar a las personas que debían ocupar los escaños adicionales, de conformidad con la legislación de los Estados miembros de que se trate y siempre que las personas en cuestión hayan sido elegidas mediante sufragio universal directo:

a) Por elección por sufragio universal directo *ad hoc* en el Estado miembro de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables a las elecciones al Parlamento Europeo;

b) Por referencia a los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo del 4 al 7 de junio de 2009; o

c) Por designación por el parlamento nacional del Estado miembro de que se trate, de entre sus componentes, del número requerido de diputados, según el procedimiento establecido por cada uno de esos Estados miembros.

Por otra parte, el Protocolo modificado dispone que con tiempo suficiente antes de las elecciones al Parlamento Europeo de 2014, el Consejo Europeo adoptará, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, una Decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo.

Como afirmé al inicio de estas páginas, el debate sobre la composición del Parlamento Europeo sigue abierto. En este sentido, quiero resaltar que el 7 de febrero de 2011 la Comisión de Asuntos Constitucionales reunió a expertos matemáticos y a miembros del Parlamento para debatir nuevamente la distribución de los escaños en el Parlamento Europeo. En esta sesión, matemáticos de varios Estados miembros presentaron el denominado *Compromiso de Cambridge*<sup>19</sup>, compuesto de dos puntos básicos:

1º. El Parlamento Europeo no puede exceder de los 751 escaños, aunque la cifra puede ser inferior, y el umbral es de un mínimo de 6 escaños por país y un máximo de 96. La asignación respetará el principio de proporcionalidad decreciente.

2º. La propuesta tiene que ser duradera (teniendo en cuenta futuras ampliaciones de la UE o fenómenos migratorios), transparente y políticamente imparcial.

Para ello, el profesor de la Universidad de Cambridge, Geoffrey GRIMMETT, presentó una fórmula matemática cuyo resultado dejaría al Parlamento Europeo de la siguiente forma:

a) Dieciséis países pierden escaños.

b) Cinco países (los más pequeños) mantienen los mismos escaños.

---

<sup>19</sup> Los días 28 y 29 de enero de 2011 se celebró una reunión en el Centro de Matemáticas de la Universidad de Cambridge sobre la distribución de los escaños del Parlamento Europeo entre los Estados miembros de la Unión Europea. En esta reunión participaron profesores de matemáticas de diferentes Universidades europeas y eurodiputados. El Informe de esta reunión, conocido como *Compromiso de Cambridge*, puede consultarse en [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/afco/2011/432760/IPOL-AFCO\\_NT\(2011\)432760\(PAR04\)\\_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/afco/2011/432760/IPOL-AFCO_NT(2011)432760(PAR04)_ES.pdf)

c) Seis países (los más grandes y Estonia) reciben escaños extra.

Según GRIMMETT, esta fórmula «debería ser resistente a posibles cambios en la arquitectura de la Unión Europea en los próximos años» ya que el uso de una fórmula matemática «eliminaría las negociaciones políticas».

### Tablas de distribución, 27, 28 y 29 Estados

#### El compromiso de Cambridge en 27 Estados miembros

Estado miembro		Población*	Base +	Cociente	Escaños	Población/ Escaños	Población/ Escaños	Ahora
		Población 819.000				Antes del redondeo	Después del redondeo	
1	Alemania	81.802.257	5 +	99,90	96	852.106,8**	852.106,8	99
2	Francia	64.714.074	5 +	79,02	85	770.259,3	761.342,0	74
3	Reino Unido	62.008.048	5 +	75,70	81	768.264,0	765.531,5	73
4	Italia	60.340.328	5 +	73,70	79	766.950,8	763.801,6	73
5	España	45.989.016	5 +	56,20	62	752.036,4	741.758,3	54
6	Polonia	38.167.329	5 +	46,60	52	739.643,2	733.984,1	51
7	Rumania	21.462.186	5 +	26,20	32	687.772,5	670.693,3	33
8	Países Bajos	16.574.989	5 +	20,20	26	656.745,2	637.499,6	26
9	Grecia	11.305.118	5 +	13,80	19	601.222,1	595.006,2	22
10	Bélgica	10.839.905	5 +	13,20	19	594.438,5	570.521,3	22
11	Portugal	10.637.713	5 +	12,99	18	591.356,6	590.984,1	22
12	Rep. Checa	10.506.803	5 +	12,80	18	589.315,9	583.711,8	22
13	Hungría	10.014.324	5 +	12,20	18	581.298,7	556.351,3	22
14	Suecia	9.340.682	5 +	11,40	17	569.380,7	549.451,9	20
15	Austria	8.375.290	5 +	10,20	16	550.056,4	523.455,6	19
16	Bulgaria	7.534.738	5 +	9,20	15	531.334,8	504.247,3	18
17	Dinamarca	5.534.738	5 +	6,80	12	470.724,2	461.228,2	13
18	Eslovaquia	5.424.925	5 +	6,60	12	466.706,8	452.077,1	13
19	Finlandia	5.351.427	5 +	6,50	12	463.965,8	445.952,2	13
20	Irlanda	4.467.854	5 +	5,50	11	427.330,9	406.168,5	12
21	Lituania	3.329.039	5 +	4,10	10	367.250,6	332.903,9	12
22	Letonia	2.248.374	5 +	2,70	8	290.290,0	281.046,8	9
23	Eslovenia	2.046.976	5 +	2,50	8	272.953,4	255.872,0	8
24	Estonia	1.340.127	5 +	1,60	7	201.939,0	191.446,7	6
25	Chipre	803.147	5 +	0,98	6	134.291,1	133.857,8	6
26	Luxemburgo	502.066	5 +	0,60	6	89.446,6	83.677,7	6
27	Malta	412.970	5 +	0,50	6	75.027,7	68.828,3	6
<b>Total</b>		<b>501.103.425</b>	135		<b>751</b>			754

Cada Estado recibe un escaño no base por cada 819.000 ciudadanos o parte de esta cifra. La proporción de población/escaño es estrictamente decreciente antes del redondeo, pero hay cuatro incumplimientos después del redondeo.

\* Las cifras de población están tomadas de la web de Eurostat (DO L 338/47, de 22-12-2010).

\*\* Alemania tiene aplicado el tope en el máximo de 96 y esta proporción se calcula en consecuencia.

Por otra parte, en la *Resolución del Parlamento Europeo de 6 de mayo de 2010* también se comunicaba al Consejo Europeo que el Parlamento Europeo tenía intención de elaborar en breve propuestas que establecieran las disposiciones necesarias para la elección de sus diputados por sufragio universal directo de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros y con arreglo a principios comunes a todos los Estados miembros, y que el Parlamento iniciaría dicha reforma electoral de conformidad con el artículo 48, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea y el artículo 223 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Ya en octubre de 2008, con el Tratado de Lisboa aprobado, pero sin haber entrado en vigor, se debatió en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo el Proyecto de Informe sobre la propuesta de modificación del Acta relativa a la elección de los eurodiputados, con vistas a la Legislatura 2014/2019, conocido como *Informe Duff*<sup>20</sup>. Este Informe se volvió a presentar en la Legislatura actual y se aprobó el 21 de marzo de 2011 en la Comisión de Asuntos Constitucionales<sup>21</sup>. El 7 de julio del mismo año, el Pleno lo devolvió a la Comisión para volver a ser debatido y el secretario de esta Comisión ha comunicado –a fecha de hoy– que este informe no se encuentra aún en el orden del día de las sesiones plenarias del Parlamento Europeo.

El *informe redactado por el liberal británico Andrew DUFF* se articula en torno a seis puntos clave:

1. Elección de 25 diputados adicionales por una circunscripción única, formada por el conjunto del territorio de la Unión Europea. Las listas transnacionales<sup>22</sup> estarán compuestas por candidatos procedentes de, al menos, un tercio de los Estados miembros y podrán asegurar una representación equilibrada en términos de género. Cada elector tendrá derecho a emitir un voto a favor de la lista de la Unión Europea además de su voto a favor de la lista nacional o regional. La votación para la circunscripción de la UE se hará por el sistema proporcional de listas cerradas; y los escaños se atribuirán, sin umbral mínimo, con arreglo al método D'Hondt.

2. Creación de una autoridad electoral de la UE encargada de regular el desarrollo y verificar el resultado de las elecciones sobre la base de la lista paneuropea.

<sup>20</sup> PE 2007/2207 (INI) Ponente: Andrew Duff.

<sup>21</sup> PE Comisión de Asuntos Constitucionales, A7-0000/2011, de 28 de abril de 2011. Ponente: Andrew Duff.

<sup>22</sup> Las listas transnacionales permitirán el desarrollo real de los partidos políticos a escala europea, cuyo estatuto y financiación están regulados en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) 2004/2003, de 4 de noviembre de 2003 (DO L 297, de 15 de noviembre de 2003) modificado por el Reglamento (CE) 1524/2007, de 18 de diciembre (DO L 343, de 27 de diciembre de 2007).

3. Apertura de un diálogo con el Consejo Europeo para examinar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre una fórmula matemática duradera y transparente para el reparto de los escaños en el Parlamento que respete los criterios establecidos en los Tratados y los principios de pluralidad entre los partidos políticos y de solidaridad entre los Estados.

4. Reclamar a la Comisión que presente una nueva propuesta para la revisión de la *Directiva 93/109/CE del Consejo* por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales.

5. Intensificar los esfuerzos para ampliar la representación femenina en la Eurocámara.

6. Y armonizar la edad mínima de los electores y de los candidatos.

En conclusión, tanto la composición del Parlamento Europeo en la próxima Legislatura 2014/2019, como la posible aprobación de una legislación electoral básica y uniforme para la elección de sus miembros, siguen en el aire.

**RESUMEN:** En este trabajo se analiza la reforma del Protocolo nº 36 sobre Disposiciones Transitorias, anejo al TUE, al TFUE y al TEURATOM. Esta reforma modifica la composición del Parlamento Europeo hasta 2014 para permitir a aquellos Estados miembros –cuyo número de diputados hubiera sido superior si el Tratado de Lisboa hubiera entrado en vigor antes de las elecciones al Parlamento Europeo de 2009– disponer de ese número de escaños adicionales y poder cubrirlos cuanto antes. Para ello, era necesario crear, para el período restante entre la entrada en vigor del presente Protocolo y el final de la legislatura 2009-2014, los 18 puestos adicionales para los Estados miembros afectados por el acuerdo político alcanzado por el Consejo Europeo en su reunión del 18 y 19 de junio de 2009.

**PALABRAS CLAVE:** Reforma de los Tratados, Protocolo nº 36, Parlamento Europeo.

**ABSTRACT:** This paper focuses on the analysis of the Protocol amending the Protocol (No. 36) on transitional provisions annexed to the TEU, to the TFEU and to the TEAEC. This reform changed the composition of the Parliament until 2014 whereas such transitional provisions are to allow those Member States whose number of members of the European Parliament would have been higher if the Treaty of Lisbon had been in force at the time of the European Parliament elections in June 2009 to be given the appropriate number of additional seats and to fill them, and whereas it is necessary to create, for the period remaining between the entry into force of this Protocol and the end of the 2009-2014 parliamentary term, the 18 additional seats provided for the Member States concerned by the political agreement reached by the European Council at its meeting on 18 and 19 June 2009.

**KEY WORDS:** Reform of the Treaties, Protocol No. 36, European Parliament.